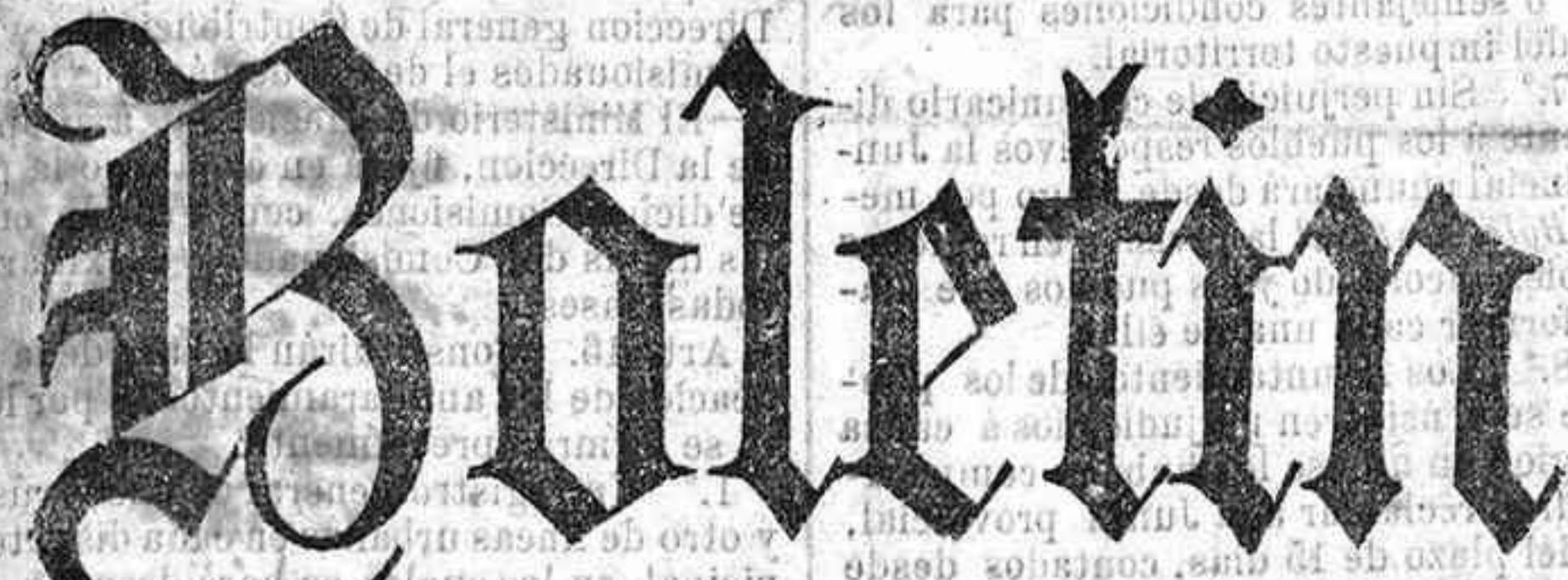


SE SUSCRIBE.

EN GUADALAJARA.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21.

EN SIGUENZA.—Casa de D. Jerónimo Monge.

La correspondencia se dirigirá franca de porte.



BOLETIN DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña María Cristina continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad también en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 4.

Por el correo de este día recibirán los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, un ejemplar del cartel anunciando la apertura de la Exposición provincial para el próximo dia 14 de los corrientes, y los festejos dispuestos con tal motivo, y por tener lugar al propio tiempo la feria de esta capital.

Del celo de dichos funcionarios y de su buen interés por que el certamen que se prepara obtenga toda la lucidez que merece tan notable acontecimiento, me prometo, que inmediatamente dispondrán la fijación al público del citado anuncio, así como emplearán los demás medios oportunos para su mayor publicidad, puesto que el interés que debe revelar la Exposición, es general para todas las

personas, y no está circunscrito á ninguna determinada. Con tal motivo, llamo muy especialmente la atención de todos los Alcaldes y demás personas que por su ilustración u otra especial circunstancia que le adorne, y más principalmente por ese espíritu innato en el hombre de orgullo provincial, tanto mayor cuanto que es la primera vez que van á exponerse á concurso todos los productos agrícolas de la provincia, y á revelarse el talento de sus naturales, ya en las artes ó en las ciencias, en un acto público que presenciarán miles de personas, á fin de que al expresado certamen se dé la mayor importancia, haciendo que concuren cuantos más expositores posibles, y sobre todo las corporaciones municipales, que deben presentar una pequeña muestra de los productos que por todos conceptos recolecten en sus respectivos términos, á fin de obtener todos los pueblos la debida y más completa representación en el lugar que en primer término les corresponde.

Debo manifestar últimamente que el envío de productos se verifique antes del dia 10 del corriente, por que después ya no se hace posible la admisión de los mismos.

Guadalajara 3 de Octubre de 1876,

El Gobernador,

Antonio Alcalá Galiano.

Num. 5.

Sección de Fomento.

INSTRUCCION PÚBLICA.

Exento preventivo en la regla 1.

de la Real Orden de 11 de Julio próximo pasado, inserta en el Boletín oficial de esta provincia, de 17 de Julio último, que se justifique el pago de las consignaciones de primera enseñanza dentro de los diez días siguientes al vencimiento de cada trimestre; he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que si para el dia 10 del actual no remiten á este Gobierno los justificantes ó recibos de los Maestros, de estar satisfechos de sus haberes de personal, material, retribuciones y alquiler de casa, correspondientes al primer trimestre del presupuesto corriente de 1876 á 77, expediré el dia 11 comisionados de apremio contra los que resulten en descubierto de tan importante servicio.

Guadalajara 2 de Octubre de 1876.

El Gobernador,

Antonio Alcalá Galiano.

Núm. 6.

Sección de Fomento.—Negociado 2.^o

Montes.—Deslindes.

Practicado el amojonamiento de los terrenos y montes comprendidos en la mancomunidad de Ayllón que fueron deslindeados por el Ingeniero de Montes D. Carlos Castel, he dispuesto con esta fecha, publicarlo en este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de las personas y Corporaciones que se crean interesadas en dicha operación, encargando á los Alcaldes de Cantalojas y demás pueblos donde radican los citados terrenos, respeten y hagan respetar por cuantos medios estén al alcance de su autoridad el mencionado amojonamiento, castigando y entregando á los tribunales á los que varién ó destruyan los hitos ó mojones colocados en 20 del actual por el Ingeniero de Montes D. Gabriel López Olivares.

Guadalajara 29 de Setiembre de 1876.

El Gobernador,

Antonio Alcalá Galiano.

Núm. 7.

Sección de Fomento.—Negociado 2.^o

Minas.

D. Antonio Alcalá Galiano, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha y haciendo uso de las facultades que me concede el art. 36 de la ley vigente de minas, he tenido á bien aprobar los expedientes de registro de las minas nombradas *La Americana*, *Luzaura* y *Octava Real*, del término de la Nava de Jadraque, disponiendo al propio tiempo se expida el correspondiente título de propiedad á favor de sus registradores D. Julian Lopez Jimeno y D. Mariano Magro.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del art. 40 del reglamento del ramo.

Guadalajara 29 de Setiembre de 1876.

El Gobernador,

Antonio Alcalá Galiano.

Núm. 8.

Sección de Fomento.—Negociado 2.^o

Minas.

D. Antonio Alcalá Galiano, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Manuel Santiago y D. Lázaro Jimeno pueden recoger de la Sección de Fomento de esta provincia por sí ó por persona convenientemente autorizada el título de propiedad expedido á su favor de la mina nombrada el *León de Oro* y *San Lázaro*, de los términos de la Nava de Jadraque y Fraguas.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 40 del reglamento del ramo.

Guadalajara 29 de Setiembre de 1876.

El Gobernador,

Antonio Alcalá Galiano.

**COMISION PERMANENTE
DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL.**

No habiendo podido tener efecto la subasta en licitación pública de las obras tanto de nueva planta como de reparación del edificio Inclusa de esta capital, el dia 6 de Agosto último para que fué anunciada en el *Boletín oficial* de esta provincia correspondiente al lunes 21 del propio mes; la Comisión permanente ha acordado señalar el dia 12 del actual y hora de las once de su mañana para que tenga lugar dicho acto ante la misma en la Sala de sesiones de la Excm. Diputación provincial, bajo el tipo de 1.236 pesetas 14 céntimos, y con sujeción estricta al presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación y modelo de proposición que a continuación se inserta.

Guadalajara 1.º de Octubre de 1876.
—El Vicepresidente accidental, Félix María Clemencin.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

Modelo de proposición.

D. F. de T...., vecino de...., que habita en..., según cédula personal que acompaña, enterado del presupuesto y condiciones para la subasta en pública licitación de las obras tanto de nueva planta como de reparación del edificio Inclusa de esta capital se compromete a tomar á su cargo la ejecución de dichas obras con estricta observancia al presupuesto y pliego de condiciones referidos, y por la cantidad de.... (en letra) pesetas... céntimos, para lo cual acompaña el documento que acredita haber consignado en la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia el 10 por 100 del importe presupuestado.

(Fecha y firma del proponente).

La Comisión provincial ha acordado señalar el dia 11 del corriente y hora de las once de su mañana para que tenga efecto ante la misma el arriendo en pública licitación de una finca rústica, sita extramuros de esta ciudad, llamada de Santo Domingo, propia de la Beneficencia, y cuyo acto no pudo verificarse el dia 9 de Agosto último para que fué anunciado en el *Boletín oficial* de la provincia, correspondiente al lunes 4 del propio mes.

Guadalajara 1.º de Octubre de 1876.
—El Vicepresidente accidental, Félix María Clemencin.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Miguel Ruiz Torrent.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA

**DE LA
PROVINCIA DE GUADALAJARA.**

Rectificación de amillaramientos.

En la *Gaceta* de los días 22 y 24 del actual, se halla inserto el Real decreto, el reglamento y los modelos para llevar á cabo la rectificación de los amillaramientos de la riqueza territorial y sus agregados.

La Administración llama toda la atención de los Ayuntamientos, de las Juntas periciales y de los contribuyentes en general, á cerca de las disposiciones contenidas en los citados Real decreto, reglamento y modelos por la importancia que entrañan y por las responsabilidades que imporen desde el cabeza de familia y contribuyente obligado diligenciar y presentar las cédulas, hasta las Juntas y Ayuntamientos que han de intervenir en cualquiera forma en recogerlas y ordenarlas, y esperar que así los primeros como los segundos, ó

sea, los Ayuntamientos y Juntas, se vayan ahora ocupando tan solamente en reunir los datos que han de consultar cuando se constituyan y emprendan los trabajos.

A seguida de esta orden, empezará á publicar el *Boletín oficial* el repetido Real decreto, reglamento y modelos, á los cuales darán los Sres Alcaldes toda la publicidad posible.

Guadalajara 28 de Setiembre de 1876 — El Jefe de la Administración económica, José Palacios.

REAL DECRETO.

Vengo en aprobar el reglamento que será la rectificación de los amillaramientos de la riqueza territorial y sus agregados. Me ha presentado el Ministro de Hacienda, de conformidad en lo esencial con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, y por acuerdo del de Ministros.

Dado en Palacio á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministerio de Hacienda,

José García Barzanallana.

REGLAMENTO

DE LOS

AMILLARAMIENTOS.

CAPITULO PRIMERO.

De la competencia para conocer del servicio de los amillaramientos, y de la base para la rectificación de los actuales.

Artículo 1.º El servicio relativo á la rectificación de los amillaramientos mandado llevar á efecto por las leyes de presupuestos de 1.º de Julio de 1869, 8 de Junio de 1870 y 26 de Diciembre de 1872 y por decreto fecha 9 de Marzo de 1874, queda centralizado en la Dirección general de Contribuciones, bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda.

Art. 2.º Las Comisiones especiales de evaluación y repartimiento en los distritos municipales en donde se hallen establecidas, una Junta en cada uno de los demás distritos municipales, las de region que se consideren necesarias, y otra superior provincial, auxiliarán á la Administración económica en el servicio de la rectificación de los amillaramientos.

Art. 3.º Con el abjeto indicado en el artículo anterior, se asociarán á cada Comisión de evaluación y repartimiento en el concepto de Vocales de la misma, el Registrador de la propiedad, el Arquitecto ó Arquitectos municipales, y dos Ingenieros ó peritos agrónomos, nombrados por el Presidente de la Comisión.

Art. 4.º Las Juntas municipales se compondrán del Alcalde, de la mitad de los individuos del Ayuntamiento, cuando su número excede de ocho; de un número igual de contribuyentes en que estén representados los que paguen mayores, medianas y menores cuotas, así como los hacendados forasteros, que nombrarán los mismo Ayuntamientos, previa la subdivisión en categorías ó grupos determinada en la Real orden de 30 de Junio de 1863, que dispuso la forma en que deberían nombrarse los peritos repartidores de la contribución territorial; del Registrador de la propiedad, donde lo hubiere; de un Vocal de la Junta de Agricultura y otro de la Comisión provincial de Estadística, si residen en el mismo pueblo; de un Ingeniero agrónomo ó de un perito, ó dos si fuese posible, y á falta de ellos de dos vecinos del pueblo reputados como prácticos y conocedores del terreno.

Cuando un Ayuntamiento conste de ocho ó menos individuos constituirán parte de la Junta cuatro de ellos, completándose con los contribuyentes en número igual y con arreglo al procedimiento antes indicado.

Por las circunstancias especiales de las provincias de Coruña, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra, en los distritos municipales cuyo número de parroquias excede de los individuos de Ayuntamiento, el de contribuyentes que han de entrar á formar parte de la Junta será uno por cada parroquia.

Presidirá las Juntas municipales el Alcalde, y será Secretario el del Ayuntamiento respectivo.

Art. 5.º Las Juntas provinciales se compondrán del Gobernador civil, del Jefe de la Administración económica y del de la Sección de Fomento, del Registrador de la propiedad, de dos Ingenieros de Caminos, dos de Minas, dos de Montes y dos agrónomos nombrados por el Gobernador de entre los que de cada clase residan habitualmente en la

capital; del Arquitecto ó Arquitectos provinciales que existan en ella, de dos Diputados provinciales y dos individuos de la Junta de Agricultura, elegidos por las Corporaciones respectivas, y de los demás Vocales de la Comisión provincial de Estadística no designados ya por razón de su cargo para formar parte de la Junta.

Será Presidente de esta el Gobernador, Vicepresidente el Diputado provincial de mayor edad, y Secretario un empleado de la Administración económica que a propuesta del Jefe de esta nombrará el Gobernador.

Art. 6.º Tan pronto como quede instalada cada Junta provincial, y previo examen de los datos y antecedentes que estime oportun consultar, dividirá su respectiva provincia en las regiones que juzgue conveniente, comprendiendo en cada una de ellas los pueblos que por su situación, naturaleza y aplicación de los terrenos, identidad en los sistemas de cultivo, semejanza de sus producciones, medios de comunicación y otras circunstancias tengan ó deba suponerseles iguales ó semejantes condiciones para los efectos del impuesto territorial.

Art. 7.º Sin perjuicio de comunicarlo directamente á los pueblos respectivos la Junta provincial anunciará desde luego por medio del *Boletín oficial* la división en regiones que hubiere acordado y los pueblos que hayan de formar cada una de ellas.

Art. 8.º Los Ayuntamientos de los pueblos que se consideren perjudicados á causa de la region en que se les hubiere comprendido podrán reclamar á la Junta provincial, dentro del plazo de 15 días, contados desde el siguiente á la publicación de que trata el artículo anterior, que se les incluya en otra region más adecuada á sus circunstancias; y la Junta provincial, previo informe de la Administración económica, decidirá sin ulterior recurso lo que estime procedente.

Art. 9.º En cada una de las regiones se constituirá la Junta regional, situándose en el pueblo de aquella que sea capital de partido judicial ó en el que acuerde la Junta provincial, si hubiese más de uno.

La propia Junta designará el punto donde haya de constituirse la regional cuando ninguno de los pueblos que formen la region sea capital de partido judicial.

Art. 10. Las Juntas regionales se compondrán del Juez de primera instancia del partido en que hayan de situarse, que las presidirá; del Promotor fiscal y del Registrador del mismo partido; del Administrador ó Administradores subalternos de Hacienda, si los hubiere; de los peritos agrónomos y Ayudantes de Obras públicas que residan en el mismo punto, y de un Vocal de cada una de las Juntas municipales correspondientes á la region.

Al efecto nombrarán estas Juntas el Vocal de su seno que haya de formar parte de la regional, e autorizarán para que las represente en ella a cualquier individuo de otra Junta municipal de la region que acepte el cargo.

La autorización en uno u otro caso se hará constar por medio de oficio firmado por el Presidente y Secretario de la Junta de distrito municipal, dirigido al Presidente de la regional.

Art. 11. En el caso previsto en el párrafo segundo del art. 9.º presidirá la Junta de region el Juez municipal del pueblo donde aquella se constituya, y serán Vocales, además de los designados por las Juntas municipales respectivas, todos los demás funcionarios que hubiese en el mismo pueblo de las clases expresadas en el artículo precedente.

Art. 12. El cargo de Vocal de las Juntas de que tratan los artículos anteriores es honorífico y gratuito, y solo probando causa legítima podrán excusarse los particulares de formar parte de dichas Juntas. Serán causas legítimas las que excusen de ser Concejal.

Los funcionarios públicos designados en los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 10, no podrán eximirse del cumplimiento de este deber.

Art. 13. Las Juntas provinciales, las de region y las de distrito municipal celebrarán cuantas sesiones sean necesarias; podrán discutir y resolver siempre que concurren á la sesión la mitad más uno de sus Vocales, y tomarán los acuerdos por mayoría de votos, consignando aquellos en un libro ó cuaderno de actas, que firmarán los concurrentes á cada sesión. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Para la preparación y ejecución del servicio que este reglamento encomienda á dichas Juntas, podrán las mismas dividirse en secciones.

En las provincias de Coruña, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra tendrán las Juntas municipales una sección en cada parroquia, compuesta del Alcalde pedáneo y de dos Vocales por cada lugar ó aldea de las que formen la parroquia.

En los distritos municipales que, perteneciendo á las demás provincias, tengan pueblos agregados para los efectos del repartimiento de la contribución territorial, las secciones deberán establecerse en dichos pueblos, componiéndolas el Alcalde respec-

tivo y un número de Vocales no inferior a cinco ni superior á nueve, segun la importancia de la localidad en que se forme la sección.

Art. 14. Los Vocales de las Comisiones de evaluación y los de las Juntas son responsables de sus actos y acuerdos, conforme a lo determinado en el cap. VIII de este reglamento.

Los que no estando de acuerdo con las resoluciones de la mayoría deseen salvar la responsabilidad que pudiera caberles, podrán pedir, y se hará constar su voto en el acta respectiva (1).

Art. 15. Cuando la Administración Central lo considere necesario, se establecerán también Comisiones de comprobación sobre el terreno, compuestas de empleados activos ó de cesantes de la Administración económica, de los auxiliares facultativos, y de los demás que sean indispensables para las operaciones que deban practicarse.

El nombramiento de los Comisionados y del personal facultativo corresponderá á la Dirección general de Contribuciones, y á los Comisionados el de los demás Auxiliares.

El Ministerio de Hacienda, á propuesta de la Dirección, fijará en cada caso la planta de dichas Comisiones, consiguiendo en ella las dietas del Comisionado y Auxiliares de todas clases.

Art. 16. Constituirán la base de la rectificación de los amillaramientos, y por lo tanto se formarán previamente:

1.º Un registro general de fincas rústicas y otro de fincas urbanas en cada distrito municipal, en los cuales se hará después constar el movimiento de dichas fincas.

2.º Otro registro general de los gastos de todas clases, excepto los correspondientes al ejército, que se rectificará por medio de recaudos en las épocas que se determinen.

Y 3.º Una cartilla en que se consignen tipos medios para evaluar la unidad de las diversas especies de riqueza en cada distrito municipal.

Estas unidades serán: en la riqueza rústica, la hectárea; en la urbana, el metro superficial, y en la pecuaria lo que determina el art. 117 (2).

Art. 17. Los registros mencionados en el artículo anterior se formarán á virtud de declaraciones dadas en cédulas impresas que se repartirán gratis á domicilio, según determina más adelante este reglamento.

Art. 18. Correspondrá á las Comisiones de evaluación y repartimiento de la contribución territorial en donde existan, y á las Juntas municipales, ocuparse, con sujeción á las prescripciones de este reglamento, en reunir los elementos necesarios para los registros de las fincas y de ganados, en la formación de estos, en proponer los tipos de las cartillas de evaluación y en redactar en su dia los amillaramientos, á las Juntas regionales formar las cartillas de evaluación, y á las provinciales examinar y aprobar, en la forma que se dirá, los registros y las cartillas de evaluación, previo informe de la Administración económica.

Queda reservada al Jefe de la Administración económica provincial la aprobación de los amillaramientos, y al Gobierno la facultad de resolver definitivamente las cuestiones que se susciten y los recursos que se promuevan con motivo de este servicio en los casos previstos por este reglamento, salvo aquellos en que con arreglo á las prescripciones del mismo proceda la vía contenciosa.

CAPITULO II.

De los registros de fincas rústicas y urbanas.

SECCION PRIMERA.

DEL REPARTIMIENTO DE CÉDULAS Y DE LAS PERSONAS OBLIGADAS Á LLENARLAS.

Art. 19. Los Alcaldes convocarán y declararán constituidas las Juntas de distrito municipal tan luego como se lo ordene el Jefe de la Administración económica.

Art. 20. Constituidas que sean las Juntas municipales acordarán, si lo estimasen oportuno, su división en secciones, teniendo al efecto en cuenta la importancia de la población, la extensión de su término municipal y los trabajos que deben ejecutar.

En el caso de acordarse la formación de secciones, constarán estas del número de individuos que determine la Junta.

Presidirá cada sección el Vocal que designe la Junta, exceptuándose los distritos municipales de las provincias de Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra, y los de aquellas en que existen agrupaciones para los efectos del repartimiento de la contribución territorial, en los cuales se establecerán las secciones con arreglo á lo previsto en los párrafos tercero y cuarto del art. 13 de este Reglamento.

Instaladas las secciones, nombrará cada una el Vocal que haya de desempeñar las funciones de Secretario, siguiendo en sus respectivos trabajos el orden prescrito por la Junta municipal.

(1) Véase los artículos 201, 202 y 204.
(2) Véase lo dispuesto en los artículos 48, 49, 50 y 52 de este reglamento y lo que se consigna en los modelos números 1 y 2.

(SE CONTINUARA.)

PLAN GENERAL DE
ADROVECHAVENTOS,

(CONTINUACION.=VÉANSE LOS NÚMEROS 116, 117 Y 118.)

NUMERO DE CABEZAS DE GANADO.
MERO
CLASE Y CANON QUE HA DE SATISFAZERSE.

NOMBRE DEL MONTE
EN QUE SE VERIFICA EL DISFRUTE

NOMBRE DEL MONTE
EN QUE SE VERIFICA EL DISFRUTE

LIBRERIA DE GUADALAJARA, PARA EL AÑO

(CONTINUACION.=VÉANSE LOS NÚMEROS 116, 117 Y 118.)

OBSERVACIONES.

EN QUE SE VERIFICA EL DISFRUTE.		
Peset. Cént.	Cabrio.	
250	50	Vaqueriza y Cañadas, pertenece á Pedregal y agreg.º Pobo 1.º de Octubre á 1.º de Abril.
600	20	Cadederores y Vaneros, pertenece á Pedregal.
500	80	Campillo de las fraguas y Laberos.
600	80	Dehesa de la hoz y su acotado.
80	50	Dehesa de Retuerta, pertenece á Pedregal.
100	100	Tuero y Fruaguas.
200	100	Palancarejo.
190	90	Valdevetero.
400	200	Idem id. lanar y 1.º de Julio á 1.º de Setiembre.
400	40	La Rucia.
400	60	Dehesa Boyal.
500	40	Machorro de Cerballa.
300	20	Majada alta y Machorrillo.
400	50	Moratilla, Rocha y Castillejos.
300	50	Umbría de pie de Tajo y la Hoz.
400	50	Dehesa de Villacabras, pertenece al Señorio de Molina.
400	60	275 1.º de Octubre á 1.º de Abril.
300	40	Terreno comun, pertenece al Señorio de Molina.
140	240	1.º de Mayo á 1.º de Setiembre el vacuno.
200	60	Dehesa de Santa Cecilia.
600	40	220 Dehesa Valdelaguera y Collado.
400	200	Entredicho, pertenece al Señorio de Molina.
100	450	200 Pinar.
000	200	1.120 1.º de Octubre á 1.º de Abril.
200	80	Las Cañadas.
500	30	1.365 Idem id. y 1.º de Junio á 1.º de Setiembre.
200	20	200 Nava de la Rosa.
114	30	200 Dehesa de Montecillo.
140	20	137 1.º de Junio á 1.º de Setiembre el mayor.
200	20	175 Idem id. lanar, 1.º de Mayo á 1.º de Setiembre el mayor.
260	20	225 Idem id. y 1.º de Junio á 1.º de Setiembre.
114	70	70 Senderos.
140	20	220 La Dehesa, pertenece á Teroleja.
200	30	235 Dehesa Boyal, pertenece á Ventos.
160	20	225 Realengo, pertenece á Ventosa.
500	60	340 Dehesa Boyal, del privilegio.
400	10	215 Dehesa Boyal.
200	90	345 Matauediano.
120	30	150 La Dehesa, pertenece á Otille.
40	30	139 Dehesa.
120	710	710 Pinar.
200	250	Matillo y Valdeherrero.
000	661	Dehesa Boyal.
400	20	325 Dehesa Boyal.
160	25	181 Cabezales y Rocho de Bullones, pertenece á Escalera.

•AF81 ab 5:10m 1982 ab 25M

COMISIÓN DE GUERRA DE GUADALAJARA

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

**JUZGADO MUNICIPAL
de Piqueras.**

D. Gregorio Lopez Coba, Juez municipal de la misma.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de bienes embargados á Enrique Vega, que á continuacion se expresan, para hacer pago de lo que es en deber á los fondos de este Municipio, por alcance que ha tenido en sus cuentas de Alcalde en el año de 1872-73: han sido retasadas en las dos terceras partes de la tasacion que en la misma aparecen, y se abre respecto de los mismos nueva pública subasta que tendrá lugar el dia 14 de Octubre próximo venidero en la Casa de Ayuntamiento, dando principio el remate á las doce de su mañana, con arreglo á la Instrucion de 3 de Diciembre de 1869.

TASACION.

Bienes embargados.

Una caldera de cobre, en...	18	»
Un almirez con su mano, en	4	»
Una sartén de patas, en...	3	»
Unas parrillas de hierro, en	1	»
Tres fanegas de trigo media- do, á 6'50.....	19	50
En una casa, en la de su mo- rada, calle de la Fragua, número 11.....	622	»

Raices.

Una tierra en la Cerrada, frente á la casa, de tres celemines, en.....	67	»
Otra en las Aleguillas, de cabida catorce celemines, en.....	210	»
Otra en la Vega, de tres ce- lemines.....	45	»
Otra en Valdomingo Sancho, de nueve celemines, en..	112	»
Otra en el Cerro grillero, de una fanega, en.....	144	»
Otra en la Cuesta de tejedor, de una idem, en.....	72	»
Otra en la Hoya de los hie- los, de cinco medias, en..	300	»

Lo que se inserta en el *Boletín oficial*, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la presente subasta.

Piqueras 25 de Setiembre de 1876.-
El Juez municipal, Gregorio López.—
D. O. Arribalzaga Hernández

SECCION QUINTA.

NUNCIOS OFICIALES.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL. *de Torija.*

Por disposicion del Ayuntamiento
que presido y Junta municipal, asis-
tentes en sesion extraordinaria del dia
de la fecha, se sacan á publica subas-
ta, los derechos de feria de esta villa,
que tendrá lugar los dias 18, 19 y 20
del proximo mes de Octubre.

En su consecuencia y subastar los derechos establecidos, se señalan los días 4, 8 y 14 del mismo para su remate, los que tendrán lugar en la Sala de Ayuntamiento de la misma y horas de las diez de sus mañanas; hasta las once de la misma, bajo el pliego de condiciones que consta y obra en la Secretaría del Ayuntamiento, donde podrán enterarse los licitadores.

Torija 30 de Setiembre de 1876.—
El Alcalde, Nicanor Lamparero.—Por
su mandado. — Tomás Gil, Secretario.

COMISARÍA DE GUERRA DE GUADALAJARA.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Riosalido.**

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de Beneficencia de ta villa y de sus anejos Bujalcayado, astas, Valdealmendras y Torrevaldemendras, por defuncion del que la sempeñaba ; el Ayuntamiento que resido asociado de la asamblea de Vocales ha acordado convocar aspirantes á la misma para la asistencia de los vecinos pobres que el Ayuntamiento yunta declare como tales, con la asignacion de 65 pesetas anuales, satisfechas de los presupuestos municipales, bajo las condiciones que marca el Real Decreto y Reglamento de 24 de Octubre de 1873. Además queda en libertad el Facultativo que se admita, el celebrar contrato con los demás vecinos de dichos pueblos para prestarles la asistencia correspondiente á su profesion, cuya cantidad por igualas voluntarias que se reune aproximadamente según cálculo verificado por dicha Corporacion y Vocales, será de unas 195 ó 200 fanegas de trigo, pero de buena escoria, recaudadas por el expresado Facultativo en el mes de Septiembre de cada año.

Los pueblos de que se compone esta
grupacion se hallan á la distancia de
cabeza del distrito de 2 kilómetros
más próximo y 3 el más remoto y de
uen camino en cualquier estacion del
o.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes dentro del término de veinte días, contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, al Sr. Presidente de este Ayuntamiento, conforme al art. 8.^º del expre-
do reglamento.

Riosalido 25 de Setiembre de 1876.
El Presidente accidental, Tomás Vaz-
quez.—Por su mandado.—Demetrio
Fernando, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Azañon.

Estando terminando el repartimiento de la contribucion de consumos de ta villa, se anuncia al público por medio del *Boletin oficial* de esta provincia, que estará de manifiesto el indicado repartimiento por término de ocho dias, para que los contribuyentes puedan ver y hacer las reclamaciones que crean justas: pues pasado el tiempo que dará principio desde el dia que el presente anuncio sea inserto en el referido *Boletin*, no serán oidas las que se promuevan.

Azañon 1.^o de Octubre de 1876.—
Alcalde, Demetrio Romero.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Ha abierto su bufete de Abogado
Brihuega, D. Tirífilo Delgado y
onzalo.

IMPORTANTE.

Con motivo de la próxima Exposición se ha establecido en esta capital, calle Mayor Alta, núm. 44, un gabinete fotográfico al cargo de E. Fernández, el cual ofrece al público después una gran rebaja en los precios, sus trabajos son inmejorables como tendrán ocasión de apreciarlo.

IMPRESA DE JOSÉ RUIZ Y HERMANOS.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA NUEVA.

Mes de Setiembre de 1876.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS DE GUADALAJARA.

RELACION de las compras verificadas en dicho mes, con expresion de sus valores y demás gastos que las conciernen,
dias, puntos y sujetos de quienes se han adquirido.

Importa esta relación cuatro mil trescientas ochenta y una pesetas.—Guadalajara 30 de Setiembre de 1876.—El Administrador, Gustavo de la Fuente.—V.º-B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Manuel Torres.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA NUEVA.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE GUADALAJARA.

RELACION circunstanciada de las compras hechas por mí D. Gustavo de la Fuente Almazan, Administrador, en todo el presente mes, con conocimiento é intervencion del Comisario de guerra Inspector.

Importa esta relación las novecientas diez y ocho pesetas cincuenta céntimos.—Guadalajara 30 de Setiembre de 1876.—
El Administrador, Gustavo de la Fuente.—V.º B.º = El Comisario de Guerra Inspector, Manuel Torres.